

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro.

Abogada: Licda. Griselda Altagracia Morel.

Recurridos: Manuel Antonio Cabrera Domínguez y compartes.

Abogado: Lic. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0282232-1, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 14, de Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, legalmente representada por la Licda. Griselda Altagracia Morel, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó, núm. 62, Altos, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figuran como partes recurridas, Manuel Antonio Cabrera Domínguez, María Altagracia Cabrera Domínguez y Margarita Altagracia Cabrera Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0318928-2, 031-0346143-4 y 031-0438377-7, domiciliados y residentes en la Yaguita de Pastor, núm. 16, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, legalmente representados por el Lcdo. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo, con estudio profesional abierto en la avenida Antonio Guzmán, núm. 84 y ad hoc en la calle Peña Batlle esquina Seybo, edificio núm., 208, suite 202, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 237/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: NO HA LUGAR ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por la señora Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro, contra la sentencia civil No. 366-13-01088, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo del 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Mercedes Nepomuceno Amaro y como partes recurridas Manuel Antonio Cabrera Domínguez, María Altagracia Cabrera Domínguez y Margarita Altagracia Cabrera Domínguez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 366-13-01088 de fecha 16 de mayo de 2013 la cual fue apelada por la actual recurrente y la corte *a qua* decidió que no había lugar a estatuir respecto de dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación; no obstante, de la revisión integral del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida no expone en forma concreta y precisa las causas que sustentan la inadmisión pretendida, lo que impide a esta jurisdicción valorar la procedencia de su requerimiento y por lo tanto, procede rechazar el referido pedimento sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y falta de motivos. Violación al artículo 69 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación; **segundo:** violación del derecho de defensa por omisión de estatuir y garantizar el derecho al recurso. Falta de base legal y falta de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en esencia que la alzada violó la ley e incurrió en falta de motivos, falta de base legal y lesión de su derecho de defensa al considerar que no procedía estatuir respecto de su recurso sobre el fundamento de que el acto del recurso de apelación y la sentencia apelada estaban depositados en fotocopias.

Las partes recurridas solicitan que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que tal y como lo estableció la alzada, a la luz del artículo 1347 del Código Civil las fotocopias no constituyen principio de prueba por escrito, por lo que la corte *a qua* al no estatuir sobre el recurso antes dicho no incurrió en los vicios que denuncia la recurrente.

Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio no estatuyó con respecto al recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: (...) *Considerando que del estudio de los documentos depositados en el expediente, se comprueba que el acto que contiene el recurso de apelación y la sentencia recurrida están depositados en simples fotocopias. (...) Considerando: Que tratándose de un acto o documento autentico, como es el acto que contiene el recurso de apelación y la sentencia recurrida, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismos, lo que resulta, cuando está depositado en original registrado o en copia notificada por el alguacil actuante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. Considerando: Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil. Considerando: Que al estar depositado el acto contentivo del recurso en fotocopia no existe certeza del apoderamiento a esta Corte, por consiguiente no procede estatuir sobre dicho apoderamiento. Considerando: Que en tales circunstancias, el tribunal, no estando apoderado de instancia alguna, no puede estatuir y debe limitarse a dar acta al respecto en el dispositivo de la sentencia.*

El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del recurso de apelación porque no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada ni el original del acto de recurso, lo que a su juicio

impedía estatuir sobre el recurso.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos.

Además, si bien es cierto que la sentencia apelada y el acto de recurso son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que ambas partes asistieron a todas las audiencias del proceso no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado ni del acto de recurso que fueron depositados a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la decisión de “no ha lugar estatuir” sobre el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal violó la ley, incurrió en falta de motivos, base legal y lesionó el derecho de defensa de la recurrente, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 237/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)